



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°229-2024-MDSC

Santiago de Cao, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El Informe N°123-2024-MDSC/PPM-CCA, de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por la Procuradora Pública Municipal – MDSC, INFORME LEGAL N°215-2024-MDSC/RMMCH, de fecha 26 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la designación en cargo de confianza exige la permanencia a tiempo completo y dedicación exclusiva de los funcionarios quienes deberán atender de manera permanente las funciones asignadas al cargo que desempeñarán conforme a las facultades conferidas por Ley;

Que, conforme establece el numeral 18.1) del Art. 18° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que a la letra dice: "Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento. (...) Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa del Estado y Administrativamente a su Municipalidad; concordante con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades "Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado";

Que, a su turno el Artículo 23° de la mencionada norma legal preceptúa que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, los Artículos 36° y 37° del Decreto Supremo N°017-2008-JUS, señala que el Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado; asimismo, entre sus atribuciones está el delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple (...);

Que, el Artículo 38° del citado Decreto Supremo N°017-2008-JUS, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30137, refiere los supuestos para que los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, requiriéndose para tal caso, contar con la Resolución Autoritativa del Titular de la Entidad, siendo deber del Procurador informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto en el referido articulado, indicando los montos pecuniarios, de lo que se infiere que este último deberá informar al Alcalde y al Concejo Municipal las formulas conciliatorias propuestas antes de ser aprobadas y/o sometidas a conciliación, para una mejor transparencia en los asuntos que involucre a la Entidad;

Que, asimismo mediante Ley N°29497 se publica la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la misma que dispone en su Artículo 43° numeral 1) la audiencia, Inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. (...) También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar (...); contenido que surge de lo dispuesto además, por los Artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, basado en el Principio de Literalidad, por el cual dichas facultades de representatividad deben ser expresas y consignarse en el documento que para dicho caso, debe estar emitido en un acto resolutivo;

Teniendo en cuenta que, la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera, hace necesario que la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao cuente con personal idóneo, en el presente caso en el cargo de Procurador Público a la abogada CARMEN CABEL ARCE, que fue designada con Resolución de Alcaldía N°299-2020-MDSC, de fecha 28 de diciembre del 2020.

Que, el Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente de Ascope, remite a esta entidad edil, la RESOLUCION N°02, de fecha 30 de julio de 2024, dentro del cual, obra el Expediente Judicial N°00282-2024-0-1602-JP-LA-01, dentro del cual, obra el Expediente Judicial N°00282-2024-0-1602-JP-LA-01, dentro del cual se resuelve: "Admitir a trámite la demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL ZAVALETA CANCIO, contra la



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°229-2024-MDSC

Pág. 02

Municipalidad Distrital de Santiago de Cao y otros, en la persona de su representante legal sobre pago de beneficios sociales la misma que se tramitará en la vía del proceso abreviado laboral, traslado a la parte demandada la demanda, por el plazo de diez días, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía automática, en caso de no contestar o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. (...)"

Que, con Informe N°124-2024-MDSC/PPM-CCA, de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por la procuradora, la Abog. CARMEN CABEL ARCE, solicita se le otorgue la facultad para conciliar, transigir y consentir resoluciones conforme a ley a fin de evitar caer en rebeldía y tenerse por no presentada la demanda, no permitirle participar de la audiencia única, con lo que se estaría obstruyendo la labor de defensa de la Procuraduría.

Que, mediante INFORME LEGAL N°214-2024-MDSC/RMMCH, de fecha 26 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que es PROCEDENTE AUTORIZAR y brindar a la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, la facultad para conciliar, en el proceso judicial referente al Expediente N°00280-2024-0-1602-JP-LA-01; estando conforme el Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Por ello, es necesario designar a los funcionarios para que desempeñen el cargo de confianza con responsabilidad tal como lo prevé la norma pertinente. Por estas consideraciones y con las facultades conferidas en la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con el D.L. N°276 y su reglamento D.S. N° 005-90-MDSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR FACULTADES EXPRESAS DE REPRESENTACIÓN a favor de la Abog. CARMEN GERTRUDIS CABEL ARCE, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, en el Expediente Judicial N°00280-2024-0-1602-JP-LA-01, interpuesto por Miguel Angel Zavaleta Cancio, contra esta Comuna Edil, en calidad de demandado, de acuerdo a los considerandos expuestos; Asimismo, se **ESTABLECE** que el referido funcionario designado asumirá sus funciones dentro de las facultades que le confiere la Ley N°27972 y demás dispositivos reglamentarios vigentes; como el Código Procesal Civil:

Artículo 74.- Facultades generales

La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Artículo 75.- Facultades especiales

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER, en conocimiento la presente resolución al despacho de Alcaldía, áreas administrativas de esta Comuna, con conocimiento pleno de los regidores en sesión de Concejo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
Gerencia Municipal.
P.P.
JGTH
JGA
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO
ECON. FELIPE SANTIAGO BERNARDO GARCIA
ALCALDE MUNICIPAL